

AUTO N. 06014

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO 03133 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2016, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, realizó visita técnica el 9 de septiembre de 2011, al establecimiento de comercio **BAR FERCHO CLUB**, con matrícula mercantil No. 1472470, actualmente cancelada, propiedad del señor **LUIS FERNANDO URIBE LOZANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.199.161, ubicado al momento de los hechos en la Calle 83 No. 95 d – 71 Interior 108 de la Ciudad de Bogotá D.C.; como consecuencia de lo anterior la mencionada Subdirección emitió el **Concepto Técnico 02963 del 6 de abril de 2012**.

En concordancia con lo anterior la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto 02186 del 20 de septiembre de 2013**, en contra del señor **LUIS FERNANDO URIBE LOZANO** identificado con cédula de ciudadanía 19.199.161, acogiendo el **Concepto Técnico 02963 del 6 de abril de 2012**, por presuntamente no cumplir con la normativa en materia de ruido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

En todo caso, el **Auto 02186 del 20 de septiembre de 2013**, se notificó mediante aviso el 19 de mayo de 2014, Adicionalmente, fue comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarias, a través de radicación 2013EE163145 del 2 de diciembre de 2013 y publicado en el Boletín Legal el 5 de febrero de 2015.

Posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad a través del **Auto 04224 del 23 de octubre de 2015**, procedió a formular pliego de cargos al señor **LUIS FERNANDO URIBE LOZANO**, en los siguientes términos:

*“(...) **Cargo Primero:** Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en un Sector B. Tranquilidad Ruido Moderado – zona residencial en un horario nocturno, mediante el empleo de una rockola, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del artículo Noveno de la Resolución 0627 de 2006.*

***Cargo Segundo:** Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, y no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas según lo establecido en los Artículos 45 y 51 del decreto 948 de 1995(...).”*

La citada actuación, fue notificada personalmente el 17 de diciembre 2015, al señor **LUIS FERNANDO URIBE LOZANO** identificado con la cédula de ciudadanía 19.199.161.

Que el señor **LUIS FERNANDO URIBE LOZANO**, presentó escrito de descargos y solicitud de pruebas contra **Auto 04224 del 23 de octubre de 2015** mediante el radicado 2015ER263530 del 29 de diciembre de 2015, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba el investigado para aportar y solicitar la práctica de pruebas que estimara pertinentes y conducentes.

De modo accesorio, Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente profirió el **Auto 03133 del 31 de diciembre de 2016**, mediante el cual se decretaron pruebas, de la siguiente forma:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante el Auto No. 02186 del 20 de septiembre de 2013, en contra del señor **LUIS FERNANDO URIBE LOZANO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.199.161 de Bogotá D.C., en su calidad de propietario del establecimiento denominado **BAR FERCHO CLUB**, registrado con Matrícula Mercantil No. 0001472470 del 22 de abril de 2005, ubicado en la Calle 83 No. 95 D – 71 Interior 108 de la localidad de Engativá de Bogotá D.C. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo. (...).”*

El mencionado Auto fue notificado de manera personal el día 28 de junio del 2027 al señor **LUIS FERNANDO URIBE LOZANO**.

Se debe señalar que mediante radicado 2017ER130423 del 13 de julio de 2017 y estando dentro del término legal, el señor **LUIS FERNANDO URIBE LOZANO**; presentó recurso de reposición contra el **Auto 03133 del 31 de diciembre de 2016**.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA RESOLVER EL RECURSO

Para resolver el recurso de reposición interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que trae tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se revoque o modifique la decisión adoptada por la administración en un Acto Administrativo; situación que dará lugar al agotamiento de las actuaciones administrativas como requisito indispensable para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024 respecto al recurso de reposición contra el acto administrativo que niega pruebas, dispuso en el parágrafo del artículo 26 lo siguiente:

***“PARÁGRAFO.** Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.”*

En ese sentido, corresponde acudir a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011, toda vez que las presentes actuaciones se iniciaron en vigencia de la citada norma procedimental.

Así pues, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011, indica el término y la forma en que dicho recurso debiera ser presentado.

***“Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

Así mismo y en cuanto a los requisitos menciona:

***“Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)"

III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Esta Secretaría encuentra apropiado resaltar que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, y que para el caso en particular, corresponde a las razones por las cuales esta Autoridad negó las pruebas solicitadas, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Con el objeto de establecer el cumplimiento de los requisitos requeridos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011, se verificó que el recurso de reposición presentado por el señor **LUIS FERNANDO URIBE LOZANO** identificado con la cédula de ciudadanía 19.199.161, contra el **Auto 03133 del 31 de diciembre de 2016**, se radicó ante esta Entidad estando dentro del término legal, pues contaba desde el 29 de junio de 2017, hasta el día 13 de julio de 2017.

- Argumentos del recurso de reposición

El señor **LUIS FERNANDO URIBE LOZANO** identificado con la cédula de ciudadanía 19.199.161, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **BAR FERCHO CLUB**, presentó recurso de reposición contra el **Auto 03133 del 31 de diciembre de 2016**, bajo los siguientes argumentos:

"(...) PRIMERO. - Que estando dentro del término legal para interponer por escrito el presente Recurso, manifiesto a Ud., AQUO, el interés que me asiste en los siguientes términos.

SEGUNDO. - Que sea aclarado el presente Auto de fecha 28 de junio de 2017, Auto No. 03133, se modifique o se revoque el mismo por los siguientes elementos de juicio:

TERCERO.- Como se puede apreciar con la visita técnica No. 2011ER93117 del 02 de agosto de 2011, se pudo apreciar que a pesar de ser zona residencial sector B donde se midió el nivel equivalente al ruido sonoro de las fuentes específicas fue de 75.6 db (A) en horario nocturno, no entiendo como llevo desde el año 2005, funcionando sin que la comunidad ni algún vecino tenga queja alguna del mencionado ruido excesivo, es más me he tomado la tarea de indagar a los propios residentes, habitantes, vecinos y nunca han tenido observaciones si quiera del alto ruido de mi ROKOLA.

CUARTO. Si se dieron cuenta estoy rodeado por dos (2) negocios contiguos el interior 106 y el 110, como se entiende Señor funcionario público, abrimos pliego de cargos contra mi establecimiento de

comercio, únicamente, sin haberse hecho un seguimiento a todos los negocios y es más a los residentes contiguos o vecinos, para tener Ud.(s) razón de peso, para luego, si llamarme y tener la certeza de tildarme de que a título de DOLO, se abre a pruebas el presente Acto Administrativo. (...)"

- **Análisis del recurso propuesto**

Una vez evaluado los argumentos presentados en el escrito de reposición, no encuentra esta Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, razones jurídicas que conlleven a reponer lo dispuesto en el Auto objeto de censura, por las razones a saber:

Como bien se mencionó en líneas arriba, el recurso de reposición en contra del **Auto 03133 del 31 de diciembre de 2016**, por el cual se apertura la etapa probatoria, tiene como objeto atacar los argumentos que sirvieron de soporte para su expedición; de suerte que la administración pueda aclarar, revocar, adicionar o modificar la decisión adoptada, si hubiere lugar a ello. No obstante, para el caso en particular, de una lectura minuciosa al escrito que recurre, se observa que el administrado allega argumentos similares a los que se negaron en el Auto de pruebas y solicita la práctica de nuevas pruebas, lo cual no resulta procedente en esta etapa procesal.

En efecto, el **Auto 03133 del 31 de diciembre de 2016** señaló de forma expresa los motivos por los cuales fueron denegadas las pruebas solicitadas mediante escrito radicado el 29 de diciembre de 2015. Así, al concederse el recurso de reposición, lo que corresponde al interesado es controvertir jurídicamente dicha negativa, con el fin de que esta Autoridad determine si la decisión adoptada se ajusta a las disposiciones procedimentales aplicables.

Respecto del punto tercero del escrito, se observa que el recurrente no controvierte el fondo de los hechos que se le atribuyen, sino que enfoca su argumentación en la supuesta ausencia de quejas por exceso de ruido. Este aspecto resulta intrascendente frente a la existencia de posibles vulneraciones a la normativa ambiental, las cuales se encuentran plenamente soportadas en el insumo técnico obrante en el expediente. En consecuencia, no se advierte que dicho argumento tenga la potencialidad de desvirtuar las conductas imputadas mediante el Auto de formulación de cargos, por lo que se considera impertinente.

En cuanto al punto cuarto, el argumento expuesto por el recurrente tampoco está encaminado a controvertir las conductas atribuidas y que se encuentran documentadas en el concepto técnico, sino que expresa su inconformidad respecto a que se haya iniciado un procedimiento sancionatorio en su contra y que no se hubiese realizado un seguimiento sobre los otros establecimientos vecinos. Al respecto, se se le indica al señor **LUIS FERNANDO URIBE LOZANO** que el objeto del presente trámite es evaluar el presunto incumplimiento de la normativa ambiental evidenciado en el establecimiento de comercio **BAR FERCHO CLUB**, de su propiedad al momento de los hechos, y no respecto de terceros. Por ello, los planteamientos relacionados con otros establecimientos resultan ajenos e irrelevantes para este procedimiento.

Por último, se le indica al investigado que el recurso de reposición contra el Auto que resuelve sobre la práctica de pruebas, no constituye un medio idóneo para presentar nuevas solicitudes probatorias, su finalidad es exclusivamente la de controvertir la negativa de las pruebas inicialmente solicitadas en el escrito de descargos; así, es importante reiterar que el recurso de reposición es un método de impugnación encaminado a que las decisiones de la administración que resulten desfavorables para el interesado puedan ser replanteadas, modificadas, revocadas, y/o aclaradas. En tal sentido, el recurso en ninguna manera podría asimilarse a una extensión del término para presentar descargos o nuevos argumentos frente a los cargos que se formularon, y menos aún, solicitar nuevas pruebas. Esta posición encuentra respaldo en el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 12 de la Ley 2387 de 2024, el cual establece de manera expresa: *“Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición”*, luego entonces, se insiste; que cualquier objeción debe ser en contra de las razones que llevaron a la negación de esas pruebas.

- **Determinación del recurso de reposición**

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en las consideraciones fácticas y jurídicas previamente desarrolladas, se confirma en su integridad lo dispuesto en el **Auto 03133 del 31 de diciembre de 2016**, *“Por el cual se decretan la práctica de pruebas y se adoptan otras determinaciones”*, dentro del trámite administrativo sancionatorio adelantado contra el señor **LUIS FERNANDO URIBE LOZANO**, en calidad de propietario para la época de los hechos del establecimiento de comercio denominado **BAR FERCHO CLUB**.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: “(...)

1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente (...)”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer, y en consecuencia confirmar lo dispuesto en el **Auto 03133 del 31 de diciembre de 2016** *“Por el cual se decretan la práctica de pruebas y se adoptan otras determinaciones”*, dentro del trámite administrativo sancionatorio adelantado en contra del señor **LUIS FERNANDO URIBE LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía 19.199.161, propietario al momento de los hechos del establecimiento de comercio denominado **BAR FERCHO CLUB**, con matrícula mercantil 1472470 (actualmente cancelada), de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

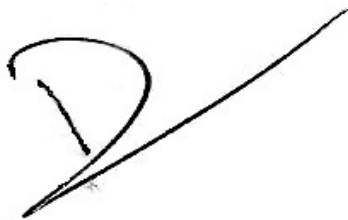
ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo al señor **LUIS FERNANDO URIBE LOZANO** o a su apoderado o autorizado debidamente constituido, en la dirección Calle 83 No. 95 D 71 Interior 108 de la Ciudad de Bogotá D.C.; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2013-1397** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de agosto del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA

CPS:

SDA-CPS-20250818

FECHA EJECUCIÓN:

13/08/2025

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA CPS: SDA-CPS-20250818 FECHA EJECUCIÓN: 12/08/2025

Revisó:

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA CPS: SDA-CPS-20250818 FECHA EJECUCIÓN: 13/08/2025

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 26/08/2025